

**Expte. N° 13-03874641-8 "Rubio Ricardo c/ Gobierno de Mendoza (Poder Judicial) p/ A.P.A."**

**-Sala Segunda-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

**I- Las constancias de la causa**

**i- La demanda**

Ricardo Rubio, escribano con patrocinio letrado, interpone acción procesal administrativa en contra del auto administrativo emitido el 23 de noviembre de 2.015, dictado por la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia en los autos N°77.398 caratulados "Rubio Ricardo-Notario p/ irregularidades en protocolos año 2.012", mediante la cual la Sala III del Superior Tribunal de la Provincia le impuso un mes de suspensión en el ejercicio profesional de conformidad con lo dispuesto por el art. 103 inc. 2 de la ley 3.058.

Explicita el demandante que el acto mediante el cual se le impone la sanción carece de motivación y que la Sala Tercera se ha limitado a realizar afirmaciones genéricas y dogmáticas, sin haber analizado la prueba rendida, ni las explicaciones y defensas articuladas presentadas por su parte al momento de efectuar el descargo.

Manifiesta que se ha violado el derecho de defensa y el debido proceso. Agrega que contrariando los principios rectores de todo procedimiento administrativo sancionatorio y vulnerando la

garantías constitucionales, se arribó a una conclusión errónea, consistente en considerar que su parte a incurrido en diversas faltas, sin efectuarse el necesario e ineludible análisis de las explicaciones y defensas brindadas en el descargo, las que han sido desechadas sin explicación alguna.

Destaca que la sanción aplicada (un mes de suspensión en el ejercicio profesional), constituye un acto de suma gravedad, ya que ocasiona irreversibles perjuicios a la honra y reputación profesional. Agrega que resulta irrazonable y desproporcionada en relación con las supuestas faltas imputadas.

#### **ii- La contestación**

A fs. 147/152 contesta demanda el representante del Gobierno de la Provincia de Mendoza, solicitando el rechazo de la acción.

Entiende que resultan desestimables las argumentaciones de la demandada, en tanto el acto está debidamente motivado, el derecho de defensa se respetó durante la tramitación del sumario administrativo y la propia parte actora reconoce en su demanda los errores cometidos al determinar los porcentajes que implican en comparación con la supuesta cantidad de escrituras que ha realizado durante el año analizado, no justificando ello la cuantía de la sanción aplicada.

Sostiene que es el propio Notario el que reconoce las faltas que motivaron la sanción, pero no logra justificar sus incumplimientos, invocando simplemente excusas contextuales no acredi-

tadas y que no justifican el incumplimiento de los deberes exigidos por la ley.

A fs. 155/160 se hace parte el representante de Fiscalía de Estado, constituye domicilio legal y solicita el rechazo de la acción por considerar que no existen vicios en el procedimiento que lo invaliden.

## **II- Consideraciones**

Analizadas las actuaciones, esta Procuración General, considera que la decisión que se resiste no se encuentra viciada de ilegitimidad y por el contrario aparece como razonable y ajustada a derecho.

La actora no desmiente la existencia de las infracciones ni abate los argumentos expuestos en la resolución que cuestiona, solo se limita a minimizar los hechos e invocar extremos que no logra acreditar.

Resulta oportuno, señalar que la función fedataria que desempeñan los notarios es de suma trascendencia y delicada, de allí que tanto el Colegio Notarial como la Sala III de esta Corte, en ejercicio de sus facultades de Superintendencia del Notariado deben velar por el ejercicio ético, eficiente, idóneo y regular de la profesión pública notarial (conf. Fallo dictado por V.E. en "*Galafassi, Emiliana c/ Colegio Notarial de la Provincia y ots. p/ APA*", Expte. N° 13-02848388-5 del 23/05/16).

En este orden de ideas, no resultan atendibles los argumentos relativos a la falta

de fundamentación del acto administrativo, en tanto la sanción de un mes de suspensión aplicada al accionante fue referida por Inspección Notarial, por este Ministerio Público Fiscal, por el Colegio Notarial e impuesta con fundamentos por la autoridad pertinente con competencia de control y disciplinaria de la actividad notarial.

En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, atento a la reiteración y gravedad de las faltas cometidas y que las mismas se encuentran fehacientemente acreditadas, la sanción impuesta no resulta arbitraria ni desproporcionada.

### **III.- Dictamen**

Por lo expuesto, procede a juicio de este Ministerio Público Fiscal que V.E. desestime la demanda conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

Despacho, 4 de abril de 2.023.